



San Francisco de Quito, Viernes 20 de Abril del 2012

0215  
Oficio No. -DM-2012

Profesor

Jorge Escala Zambrano

**ASAMBLEISTA NACIONAL MPD**

En su despacho.-

De mi consideración:

En respuesta a su Oficio No. 0212-AN-MPD-JEZ, de fecha 04 de Abril del 2012, mediante el cual expresa su preocupación por el contenido del Oficio Circular No. 00048 de 26 de marzo de 2012, dirigido a todos los Directivos de las Instituciones Fiscales de EGB y de Bachillerato de la Provincia del Guayas; en el que se dispone que: *"Todos los directivos de los planteles fiscales que cuenten con cargos de rectores, vicerrectores e inspectores o subinspectores generales, encargados mediante acciones de personal suscritas por el Subsecretario (a) de educación, en sus condiciones de miembros de los Consejos Directivos (feneidos), procedan a través de las Juntas Generales de Directivos y profesores extraordinarias, a elegir las ternas para ocupar el o los encargos respectivos.- Se incluye en esta disposición los siguientes casos: 1.- Autoridades que, habiendo ganado los correspondientes concursos de merecimientos y oposición, hayan cumplido los cuatro años que establece la ley"...*; al respecto manifiesto lo siguiente:

**BASE LEGAL:**

- **DECRETO EJECUTIVO 708 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2007**, publicado en el R.O. No. 211 de 14 de noviembre de 2007, mediante el cual se expiden reformas al **"Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio"**

**"Art. 10.-** En el artículo 37 agréguese los incisos siguientes:

*"Las personas que desempeñan los cargos de rector, vicerrector, inspector general y subinspector de los colegios, director y subdirector de escuela y directores y subdirectores de redes de los establecimientos de educación fiscal en todas las modalidades y niveles, durarán cuatro años en estas funciones y podrán ser reelegidos inmediatamente por una sola vez para estos cargos".*





**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Primera.- Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que al momento de la expedición de estas reformas, estén en funciones cuatro años o más, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para convocar inmediatamente a concurso”.**

**“DISPOSICION GENERAL.-** Los aspectos no previstos en el presente decreto ejecutivo serán establecidos por el Ministro de Educación mediante acuerdo ministerial”.

• **ACUERDO MINISTERIAL No. 446 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2007**

Expide la normativa de los concursos de méritos y oposición para la designación de autoridades de establecimientos educativos públicos de todos los niveles y modalidades.

• **RESOLUCIÓN No. 0019-2008-TC.- publicada en el Suplemento del R.O. No. 571 de 16 de abril de 2009.**

La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la aclaración y ampliación de la Resolución 0019-2008-TC, solicitada por el Presidente de la Asociación de Rectores de Colegios e Institutos Superiores (ARECISE), manifiesta: “1)... el primer inciso de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 que se transcribe, no contravine la Constitución de la República, se encuentra en plena vigencia y debe cumplirse: **“Los funcionarios titulares o encargados determinados en el artículo 10 del presente decreto ejecutivo que al momento de la expedición de estas reformas, estén en funciones cuatro años o más, deberán solicitar a la autoridad nominadora respectiva, la autorización para convocar inmediatamente a concurso”**; 2) Respecto de la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 708, es evidente que el mismo rige a partir de su publicación en el Registro Oficial, y a partir de esa fecha su cumplimiento es obligatorio.”

• **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL, PUBLICADO EN EL R.O. 639 DE 22 DE JULIO DEL 2009**

**“Artículo 6.-** Al artículo 13, añádase el siguiente inciso:

**“Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición”. (La letra negrilla y subrayada es mía).**





**"DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones legales que se le opongán".

• **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL –LOEI**

**"Art. 109.- Cargos Directivos.-** Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría "D". Serán declarados en comisión de servicios sin sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal.

Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición."

• **Acuerdo Ministerial No. 382-11 de 14 de noviembre de 2011**

**Art.- 19.- Deberes y atribuciones.-** Son deberes y atribuciones de la Junta general de directivos y profesores: (...) e) Designar, en caso de ausencia definitiva de alguna autoridad del establecimiento educativo, una terna de entre los miembros del plantel para que la autoridad nominadora encargue temporalmente la función directiva.

• **Acuerdo Ministerial No. 018-12 de 20 de enero de 2012**

**Art. 2.-** En el artículo 19, de los Deberes y Atribuciones de la Junta General de Directivos y Profesores; en el literal e), agréguese a continuación de "...la función directiva", lo siguiente: "*hasta que culmine el Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante*"...

De la base legal invocada se desprende que esta Cartera de Estado, desde el año 2007 en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 708 de 5 de noviembre de 2007, ha venido aplicando el principio constitucional de la alternabilidad del personal directivo de los establecimientos educativos públicos, que han ejercido las funciones de rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores por cuatro años o más. Decreto que de ningún modo ha sido





declarado inconstitucional y así fue ratificado por la Corte Constitucional, mediante Resolución No. 0019-2008-TC, y en su aclaración y ampliación.

Es más, la disposición del principio de alternabilidad de los directivos de los establecimientos educativos, subsiste en la actual Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el segundo inciso del artículo 109 que dice: *"Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición."*; disposición que es plenamente concordante con lo prescrito en el artículo 349 de la Constitución de la República, en el que se determina que el Estado establecerá políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

El Ministerio de Educación, dentro del proceso de implementación de la nueva ley, como responsable de ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, y de garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, con Acuerdos Ministeriales No. 382-11 y 018-12, del 14 de noviembre de 2011 y 20 de enero de 2012, respectivamente, ha expedido la normativa relacionada con los organismos escolares, reemplazándose los Consejos Directivos por los Consejos Ejecutivos, como parte de una nueva estructura.

Como es de su conocimiento, existen autoridades de establecimientos educativos que a la fecha han permanecido más de cuatro años en dichos cargos, ya sea como titulares o como encargados, lo cual contradice flagrantemente el principio constitucional de la alternabilidad, motivo por el cual el Ministerio de Educación, en aplicación de lo dispuesto en el literal e) del Acuerdo Ministerial 382-11 de 14 de noviembre de 2011, ha previsto que la Junta General de Directivos y Profesores, proceda a designar ternas de docentes de los mismos planteles para encargar las funciones directivas hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio de Finanzas completen los procesos que ha iniciado esta Cartera de Estado para la creación de las partidas administrativas que servirán para convocar a los concursos de méritos y oposición para los cargos directivos de acuerdo con lo señalado en el Artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Por lo expuesto anteriormente, esta Cartera de Estado, ha actuado en estricto apego a derecho, por lo que, no cabría sanción alguna en contra del Lcdo. Justo Díaz Holguín, por la expedición del Oficio Circular No. 000048.

Cordialmente

  
Dra. Mónica Franco Pombo  
MINISTRA DE EDUCACIÓN (E)



  
CER/JLTB

Av. Amazonas N34-451 entre Av. Atahualpa y Juan Pablo Sanz, Telf. 396-1300/1400/1500

Quito-Ecuador [www.educacion.gob.ec](http://www.educacion.gob.ec)

Educamos para tener Patria



URGENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 04 de abril de 2012  
Oficio No. 0212 AN-MPD-JEZ

Licenciada  
Gloria Vidal I.  
**Ministra de Educación del Ecuador**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Luego de expresarle un atento y cordial saludo, me dirijo a usted a fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

En calidad de Asambleísta Nacional del MPD y miembro de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología ha llegado a mi conocimiento que mediante oficio circular No. 000048, del 26 de marzo de 2012, dirigido a todos los Directivos de las Instituciones Fiscales de EGB y de Bachillerato de la Provincia del Guayas, de manera arbitraria y excediéndose en atribuciones que no se amparan en ley alguna, sino que más bien violando las mismas el Licenciado Justo Díaz Holguín, Director Provincial de Educación del Guayas, dispuesto lo siguiente:

*“los directivos de los planteles fiscales que cuenten con cargos de rectores, vicerrectores e inspectores o subinspectores generales, encargados mediante acciones de personal suscritas por el Subsecretario(a) de educación, en sus condiciones de miembros de los Consejos Directivos (fenecidos), procedan a través de las Juntas Generales de Directivos y Profesores extraordinarias, a elegir las ternas para ocupar el o los encargos respectivos.*

Se incluye en esta disposición los siguientes casos:

1.- Autoridades que, habiendo ganado los correspondientes concursos de merecimientos y oposición, hayan cumplido los cuatro años que establece la ley”...

Mediante esta disposición lo que se pretende es remover de manera ilegal a todos los docentes que se encuentran en cargos directivos, es decir rectores, vicerrectores e inspectores o subinspectores generales titulares de las instituciones educativas de la ciudad de Guayaquil, que se encuentran en dichos cargos por haber sido declarados ganadores en los concursos de merecimientos y oposición, y que en sus nombramientos no consta determinada fecha para la finalización de sus funciones



3512

DM → Ab. Kora



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de directivos, aún más sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Intercultural artículo 109, rige para lo venidero (es decir desde el 31 de marzo del 2011), y por lo tanto no tiene efectos retroactivos.

El artículo 109 LOEI hace referencia a: *Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos, en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría "D". Serán declarados en comisión de servicios sin sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal.*

*Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición.*

*Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional previo sumario administrativo, en los casos que contravengan con las disposiciones determinadas en la presente Ley y demás normativas. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.*

Solo en el caso de que existiera conflicto entre la Ley Orgánica de Educación Intercultural y una posterior Ley se observarán las reglas de excepción establecidas en el artículo 7 numeral 9 del Código Civil, la cual también nos da la razón cuando dice: *Todo derecho real adquirido según una ley, subsiste bajo el imperio de otra nueva...*, aún peor, de manera antojadiza y ante una equivocada interpretación de la Ley, facultad que le corresponde a la Asamblea Nacional, el Lcdo. Justo Díaz Holguin esta violando el artículo 425 de la Constitución de la República, que se refiere de la jerarquización de las normas, puesto que a través de los Acuerdos Ministeriales Nos. 382-1 y 018-12 considera que el plazo para la duración de los cargos directivos se encuentra fenecido.

Así nos moleste la ley es clara, el principio de la irretroactividad es un elemento claro y supremo en el sentido de que **toda ley rige para el futuro.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Además, la Constitución de la República en el artículo 424 manifiesta: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”*, por tanto la disposición emitida mediante Oficio Circular 0000048 es improcedente e inapropiada y no susceptible de amenaza, como causal para imponer sanciones.

Ni aún en cumplimiento de ordenes de los superiores jerárquicos, procede la disposición ilegal e inconstitucional, puesto que en referencia a ello la Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 22 literal d, que trata de los deberes de los servidores públicos, en donde indica: *“Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;...”*.

La acción realizada por el funcionario no es más que una violación legal, que incluso se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal artículo 254, cuando como empleado público dicta disposiciones que exceden en sus atribuciones.

Incurriendo además en desacato al no tomar como precedente de carácter obligatorio la jurisprudencia que la Corte Constitucional para el efecto a dictaminado, así tenemos:

1.- Causa No. 0019-2008-TC (adjunto copias), se declara inconstitucional el artículo 10, la primera disposición transitoria del Decreto Ejecutivo No. 708 reformativo del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, a fin de que se aplique el principio de retroactividad y que solo la ley puede modificar una ley y no un decreto ejecutivo, en tal sentido no procede la remoción de las autoridades de los planteles educativos sino por el respectivo sumario administrativo.

2.- La Causa No. 0628-10-EP (adjunto copias), relacionada con la Acción Extraordinaria de Protección seguida por Carmelina Villegas de Carrión, la misma es inadmitida y por lo tanto reconoce la no procedencia de la remoción de funciones del rector titular del Colegio Fiscal Mixto *“Ismael Pérez Pazmiño”* de Guayaquil, por haber llamado a concurso para los cargos directivos, y que por lo tanto debe ser reincorporado en sus funciones.

3.- Acción de Protección No. 033-2010 (adjunto copia), se acepta la Acción de Protección y por lo tanto se ordena la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, se suspende los efectos de la convocatoria a concurso de méritos y oposición para autoridades de establecimientos educativos fiscales de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

nivel medio y redes educativas Hispánicas de Educación Regular, y de Educación Popular Permanente de la provincia del Guayas en el año 2009, porque viola el derecho a la estabilidad laboral, al trabajo y al pleno empleo, al colocarles en condición de cesantes, y no recibir sus remuneraciones mensuales a pesar de continuar laborando en las entidades educativas.

Frente a estas violaciones legales y constitucionales, lo procedente es que dé paso a la debida rectificación del oficio circular No. 0000048, para no incurrir en una atribución indebida de funciones (Art. 255 Código Penal), exceso de atribuciones (Art. 254 Código Penal) y desacato (Art. 234 Código Penal), de lo contrario iniciaré las acciones penales, constitucionales y administrativas de las cuales me encuentro asistido para defender los derechos de los docentes directivos.

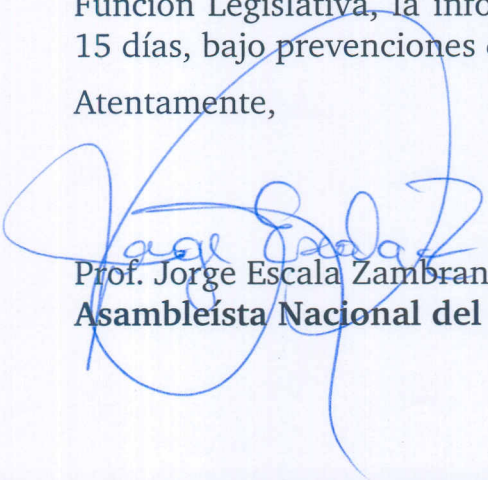
De lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en el Art. 120 numeral 9 de la Constitución de la República, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en consonancia con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a usted de manera documentada y certificada lo siguiente:

1.- Indique las medidas que ha adoptado o adoptará para rectificar la improcedente e ilegal disposición emitida por el Lic. Justo Díaz Holguin mediante oficio circular No. 000048, del 26 de marzo del 2012.

2.- Señale las medidas adoptadas por usted a fin de sancionar la improcedente acción realizada por el Lic. Díaz Holguin, mediante oficio circular No. 000048, del 26 de marzo del 2012.

Cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la información requerida deberá ser presentada en el plazo de 15 días, bajo prevenciones de ley.

Atentamente,

  
Prof. Jorge Escala Zambrano  
Asambleísta Nacional del MPD

